Bogotá D.C.,

1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 9 9 4 2

Al responder por favor citese este número **13002024E2049942**

Fecha Radicado: **2024-12-11 13:59:21**

Codigo de Verificación: **b6df6** Folios: **5**

Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **0**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señor
JORGE ANDRÉS CORTEZ VERA
Secretario de Infraestructura Departamental
Gestor Plan Departamental de Aguas y Saneamiento Básico
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
contactenos@putumayo.gov.co

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Entrega a otra entidad de predios adquiridos con los recursos del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 como medida de compensación ambiental. Radicado No. 2024E1061079.

Respetado doctor Cortez**:**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

Se trasladó a esta entidad la siguiente consulta presentada por el señor Cortez:

"1. ¿Es posible que los predios adquiridos con los recursos del 1% de ingresos corrientes destinados a la conservación de recursos hídricos sean utilizados como medida de compensación ambiental?".
2. En caso afirmativo, ¿qué requisitos o condiciones adicionales se deben cumplir para que estos predios puedas ser destinado a Corpoamazonia o a otra autoridad ambiental con fines de compensación?
3. ¿Qué lineamientos debe seguir el municipio y el departamento para garantizar el adecuado uso y destinación de los predios adquiridos con estos recursos, conforme a la Ley 2320 de 2023?
4. ¿Teniendo en cuenta que las entidades públicas deben reportar los predios adquiridos, en caso de ser posible la donación a Corpoamazonia, que trámite administrativo debe surtir?

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta oficina Asesora Jurídica en concepto 13002022E2012198 del 28 de septiembre de 2022, resolvió consulta presentada acerca de la posibilidad de enajenar total o parcialmente los predios adquiridos por los departamentos y municipios con recursos correspondientes al artículo 111 de la Ley 99 de 1993 con el fin de ser destinados al desarrollo de actividades o proyectos diferentes a la conservación del recurso hídrico, incluyendo proyectos de Interés Nacional Estratégico, en el que se manifestó:

"Sea lo primero indicar que, el mandato del artículo 111 de la Ley 99 de 19931, modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 20112 y artículo 23 del Decreto-Ley 870 de 20173, consiste en que los departamentos

y municipios deben dedicar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de las áreas de
importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales; de tal forma que, ***los referidos recursos deben ser destinados exclusivamente para dichos efectos,*** *y por ende, los predios adquiridos siempre han de ser "mantenidos" a la luz de lo ordenado por el mencionado artículo, como es* ***la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales****.*
(…)

De tal forma que, la adquisición se realiza exclusivamente para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales y en el mantenimiento de tales predios, solo se pueden realizar actividades directamente relacionadas con la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos."

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Ley 2320 de 2023, por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

"*Artículo 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales (modificado por el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023): Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales. (…)"

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Artículo 2.2.9.8.4.1. Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1% de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo.

Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo.

Parágrafo. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios." (subraya fuera de texto)

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero indicar que no es claro por qué si la medida de compensación que es mencionada en la solicitud presentada ante este ministerio fue determinada en el marco de un permiso de ocupación de cauce otorgado a la empresa SECONTSA S.A.S., la Gobernación del Putumayo y la Alcaldía del Valle del Guamuez pretenden cumplir con la medida de compensación impuesta a un tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que la medida de compensación que se pretende cumplir es impuesta en el marco de un permiso otorgado por CORPOAMAZONIA, será esta autoridad ambiental a quien le corresponda determinar los bienes con los que la empresa SECONTSA S.A.S. podría cumplir la compensación por ellos exigida.

No obstante, se considera importante realizar algunas precisiones sobre la obligación establecida en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 a cargo de los departamentos, distritos y municipios quienes deben dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Sobre la obligación allí establecida se considera oportuno traer a colación dos sentencias del Consejo de Estado, la primera de ellas de fecha 29 de octubre de 2015[1], donde se señaló:

> *"Por otra parte, conforme con los principios de eficiencia, economía y eficacia que, desde los artículos 209 constitucional y 3° de la Ley 489 de 1998, sujetan a las entidades demandadas, el cumplimiento de los deberes de dedicar no menos del 1% del porcentaje de los ingresos a la conservación de las zonas de importancia estratégica para el abastecimiento de agua potable, adquirir los predios y administrar las zonas, debe propender porque se adquiera el mayor número de predios requeridos con los recursos con los que se cuenta (eficiencia económica) y que los adquiridos efectivamente sirvan al fin de proteger las cuencas hidrográficas que abastecen los acueductos (eficacia).*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil quince (2015). Radicación: 66001233100020100034301. Actor: María Ximena Pereira Acosta y otros. Demandado: departamento de Risaralda y otros. Referencia: acción popular.

Objetivos que se pueden lograr a partir de la adecuada planeación y programación de que tratan las disposiciones de la Ley 99 de 1993, pues precisamente a través de estos procesos se consigue establecer o determinar adecuadamente las áreas de importancia estratégica, identificar los predios y priorizar su adquisición, de cara a los fines de conservación ambiental, de que trata el artículo 111 ibídem.

De donde no queda sino concluir que se trata de apropiaciones e inversiones forzosas, con destinación específica, que la ley pone en cabeza de los entes territoriales de cara al cumplimiento de los fines superiores relacionados con el derecho colectivo al medio ambiente sano y, en especial, la vida y dignidad humana*, en cuanto orientados a la protección de cuencas hídricas de las que depende el abastecimiento del agua, vital para la subsistencia en condiciones de dignidad, el mejoramiento la calidad de vida, en fin, de la satisfacción de necesidades mínimas vitales del ser humano.*

*Es que no puede pasarse por alto que, como se destaca desde el bloque constitucional, las disposiciones legales y distintas investigaciones, el acceso al agua proveniente de las cuencas hídricas cuya administración y manejo está a cargo del Estado, en sus distintos niveles, por estar relacionado con la satisfacción de mínimos vitales del ser humano, es factor determinante de la equidad social, reducción de la pobreza, mejoramiento de la calidad de vida y prevención de la mortalidad por causa de enfermedades asociadas con la carencia de ese recurso[2]." (*Subraya y negrita fuera de texto)

La segunda sentencia del 4 de mayo de 2022[3] donde se manifestó:

"De la lectura de la normatividad antes trascrita [artículo 111 de la Ley 99 de 1993] es claro que la obligación de adquisición de los predios requeridos para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales compete exclusivamente a las entidades territoriales."

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado ha determinado que las apropiaciones a que hacen referencia el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 son inversiones forzosas con destinación específica para la compra, mantenimiento y pagos por servicios ambientales de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, la que compete exclusivamente a las entidades territoriales, y esta apropiación tiene como finalidad el cumplimiento de fines superiores como los son el derecho a un ambiente sano y a la vida y dignidad humana, ya que con ello se busca garantizar el derecho al acceso al agua.

Ahora bien, este ministerio no cuenta con competencias para determinar sobre la posibilidad de que bienes adquiridos por otra entidad sean objeto de diferentes negocios jurídicos, no obstante, se realizan las siguientes consideraciones en el marco de la normatividad ambiental existente:

[2] Cfr., "Colombia. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico. Bogotá, D.C.: Colombia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010. 124 p" y Departamento Nacional de Planeación, Documento CONPES 3810 de 2014.

[3] Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez. Expediente: 17001-23-33-000-2017-00878-01 (66.016). Demandante: Javier Elías Arias Idárraga. Demandado: municipio de manzanares (caldas) y otros. Medio de control: acción popular. Asunto: apelación de sentencia

Tal como expuso el Consejo de Estado en las sentencias antes mencionadas y lo manifestado por esta Oficina en concepto del año 2022, los recursos del artículo 111 tienen una destinación especifica, y, por tanto, deben ser destinados exclusivamente para dichos efectos, la compra de estas áreas de importancia estratégica que se realiza exclusivamente para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales y su mantenimiento. Así mismo, conforme lo manifestado por el Consejo de Estado las entidades territoriales para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo mencionado deben buscar adquirir el mayor número de predios y que los adquiridos efectivamente sirvan para proteger las cuencas hidrográficas que abastecen los acueductos.

De tal forma, que se considera que mientras subsistan en los bienes adquiridos, con recursos del artículo 111 de Ley 99 de 1993, esas cualidades que hicieron que fueran considerados como áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, su entrega o la modificación de su destinación serían formas de desdibujar la finalidad de la norma y la obligación impuesta a las entidades territoriales en el artículo en cuestión. Es de resaltar que son los municipios, distritos y departamentos quienes deben realizar esta apropiación presupuestal y quienes conforme el 2.2.9.8.4.1. del Decreto 1076 de 2015 deben incluir estos recursos en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.

Finalmente, se debe indicar que de conformidad con el inciso tercero del artículo 111 en mención, las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales, de tal forma que si un predio sale de la propiedad de la entidad territorial no podrá continuar con su mantenimiento y de esta forma no podría cumplir con la obligación que le ha sido encomendada en la ley respecto a ese bien.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo expuesto previamente

El presente concepto se expide a solicitud del señor Jorge Andrés Cortez Vera, Secretario de Infraestructura Departamental, Departamento Del Putumayo y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ÓRTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. Contraloría General de la Republica. cgr@contraloria.gov.co

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ
Reviso: Emma Salamanca – Asesora OAJ - Coordinadora Grupo de Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales